



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-210/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN Y AZUCENA MARGARITA
FLORES NAVARRO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda presentada por [REDACTED], con la que controvierte los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Alfonso XIII, Demarcación Álvaro Obregón, clave 10-009.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE	17

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, toda vez que Miguel Ángel Cortes Pérez y Rosario Cortes Pérez hacen mal uso de los recursos que se le entregan para la comunidad.
Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o parte promovente	[REDACTED],
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Unidad Territorial

Unidad Territorial Alfonso XIII, clave 10-009, Demarcación Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

1. Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria².

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó³ modificar los plazos establecidos⁴ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁵	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital , del 6 al 25 de marzo Presencial , del 6 al 24 de marzo	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril.

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁴ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁵ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria ⁵	
Plazo original	Plazo modificado
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro: 6 de abril ⁶	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁷	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron las solicitudes de registro de candidatura para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

5. Emisión de dictamen. El cuatro de abril, la autoridad responsable emitió los dictámenes correspondientes, en el sentido de declarar la procedencia de los registros.

6. Número de identificación. El nueve de abril, se emitió la Constancia de asignación aleatoria de número de las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, en los términos siguientes:

⁶ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁷ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

Número	Folio	Nombre ⁸
1	IECM-DD18-ECOPACO2023-0098	María Teresita del Niño Jesús García Méndez
2	IECM-DD18-ECOPACO2023-0085	Miguel Ángel Cortés Pérez
3	IECM-DD18-ECOPACO2023-0117	Patricia Ayala Vilchis
4	IECM-DD18-ECOPACO2023-0380	Héctor Aguirre Muñoz
5	IECM-DD18-ECOPACO2023-0076	Rebeca Lilia Peregrina Espinosa
6	IECM-DD18-ECOPACO2023-0023	Víctor Manuel Sánchez Mendoza
7	IECM-DD18-ECOPACO2023-0127	Claudia Erika Tapia Lima
8	IECM-DD18-ECOPACO2023-0022	Dana Lorena Sánchez Bernal
9	IECM-DD18-ECOPACO2023-0078	María del Rosario Cortés Pérez
10	IECM-DD18-ECOPACO2023-0261	Nohemi Zamora Coronado
11	IECM-DD18-ECOPACO2023-0441	Paulina Mandujano González

II. Etapa electiva y resultados

1. Jornada Única. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada.

2. Escrutinio y cómputo de Elección. En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las Actas de escrutinio y cómputo de la Elección, de las dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas.

3. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, una vez culminada la Jornada electiva, la Dirección Distrital emitió el Acta de cómputo total. Misma que arrojó los resultados siguientes:

CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL ALFONSO XIII CLAVE 10-009				
CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	50	0	50	Cincuenta
2	145	2	147	Ciento cuarenta y siete
3	6	0	6	Seis

⁸ Los nombres que se destacan en negritas corresponden a las personas a quien la parte actora atribuye los actos irregulares.

4	6	0	6	Seis
5	2	0	2	Dos
6	3	0	3	Tres
7	12	0	12	Doce
8	109	2	111	Ciento once
9	3	0	3	Tres
10	12	0	12	Doce
11	14	2	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	15	1	16	Dieciséis
TOTAL	377	7	384	Trescientos ochenta y cuatro

4. Constancia de asignación. El dieciocho de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación, de modo que la COPACO de la Unidad Territorial quedó conformada como se indica enseguida:

INTEGRANTE ⁹	NÚMERO DE CANDIDATURA
Dana Lorena Sánchez Bernal	8
Miguel Ángel Cortés Pérez	2
María Teresita del Niño Jesús García Méndez	1
Héctor Aguirre Muñoz	4
Paulina Mandujano González	11
Víctor Manuel Sánchez Mendoza	6
Claudia Erika Tapia Lima	7
Nohemi Zamora Coronado	10
Patricia Ayala Vilchis	3

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El ocho de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral, para hacer valer que dos personas, una de ellas integrante de la COPACO y la otra candidata, hacen mal uso de los recursos que se les entregan para la comunidad.

⁹ El nombre que se destaca en negritas es una de las personas a quien la parte actora atribuye las faltas.

2. Remisión de demanda. El catorce de mayo, la Dirección Distrital envió a este Tribunal, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la parte actora, el Informe Circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

3. Integración y turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-210/2023**, y turnarlo¹⁰ a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

4. Radicación. El veintiséis de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, requirió a la parte actora y a la autoridad responsable diversa información. Lo cual, fue desahogado en su momento.

5. Retorno. En sesión pública de dos de junio, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente juicio, en el sentido de desechar la demanda por falta de interés jurídico o legítimo, puesto que al no haberse acreditado que la parte actora fuera candidata a integrar la COPACO, no tenía interés para impugnar. Sin embargo, la mayoría de las Magistraturas rechazaron esa determinación, por lo que, mediante acuerdo del Magistrado Presidente Interino, se retornó¹¹ el expediente a su Ponencia.

¹⁰ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1843/2023, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral.

¹¹ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2019/2023, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral

6. Radicación y requerimiento. El cinco de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, requirió a la parte actora para que presentara la documentación que considerara oportuna para acreditar ser vecina de la Unidad Territorial, al no haberla exhibido junto con su escrito inicial.

Asimismo, se reservó sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

7. Notificación. El seis de junio, se notificó a la parte actora el acuerdo de referencia, a través de los estrados de este Tribunal, dado que no proporcionó un domicilio, correo electrónico o número telefónico de contacto.

8. Certificación. El trece de junio, el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este órgano jurisdiccional certificó¹² que hasta esta fecha no se encontró promoción o documento alguno presentado por la parte actora.

9. Acuerdo que ordena la elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor instruyó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de

¹² Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2102/2023, suscrito por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral

máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa¹⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Alfonso XIII, Demarcación Álvaro Obregón, por supuestos actos de proselitismo en favor de dos candidaturas.

SEGUNDO. Improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80, de la Ley Procesal.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo¹⁵.

¹³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 83, 116, 135, último párrafo y 124, párrafo primero, fracción V, y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

¹⁵ Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO**

En el caso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal relativa a que se pretenda impugnar actos que **no afecten el interés jurídico** de la parte actora, tal como se expone enseguida.

A. Marco normativo

Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional¹⁶, la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

FEDERAL", visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁶ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁷

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

¹⁷ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".

- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva,
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante¹⁸.

¹⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

B. Caso concreto

La parte actora controvierte la Elección de COPACO en la Unidad Territorial, derivado de dos argumentos:

1. Que Miguel Ángel Cortés Pérez y Rosario Cortés Pérez, en su carácter de candidatos, acudieron a su domicilio a solicitar que votara a su favor, ofreciendo a cambio lámparas LED.
2. Dichas personas hacen mal uso de los recursos que se le entregan para la comunidad, ya que pintan la fachada de manera discrecional y venden la pintura.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral promovido por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico, ni legítimo para objetar los resultados de la Elección en la Unidad Territorial, al no haberse acreditado, ni siquiera a través de requerimiento expreso, que sea vecina de la Unidad Territorial.

Como ya se señaló, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

Así, tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, **es derecho de las personas habitantes de cierta unidad territorial, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral**, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de esa unidad territorial.

Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.

Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la Elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

En el caso, la parte actora controvierte la Elección de COPACO en Alfonso XIII, demarcación Álvaro Obregón, sin que en autos obren elementos que permitan concluir que los actos cuestionados le causen afectación a su esfera jurídica, dado que no acreditó su pertenencia a dicha colonia.

Por su parte, la autoridad responsable, en principio, le reconoció el carácter para comparecer a juicio, en su calidad de ciudadana; posteriormente, en atención a un requerimiento, informó que no había sido proponente de proyecto alguno o candidata en la colonia Alfonso XIII.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, ese hecho no constituye un impedimento para, eventualmente, analizar el fondo de la causa de quien promueve pues, como se dijo, incluso cualquier persona que acredite ser vecina de la Unidad Territorial está en la aptitud de impugnar los resultados de la Elección.

Por ello, a fin de estar en posibilidad de contar con la documentación necesaria para pronunciarse sobre la calidad que ostenta la parte actora y en aras de garantizar de mejor manera su acceso a la justicia, el Magistrado instructor, por acuerdo de cinco de junio, le requirió para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara algún documento con el que acreditara ser vecina de la Unidad Territorial.

Proveído que le fue notificado el seis de junio, tal como consta en foja 49, del expediente en que se actúa.

De manera que el plazo de tres días hábiles transcurrió del ocho al doce de junio posterior, sin que hubiera sido atendido lo solicitado.¹⁹ Tal como se advierte de la certificación efectuada por el Secretario Técnico en funciones de Secretario General de este Tribunal, de la que se desprende que al trece de junio no se había presentado promoción o documento alguno de la parte promovente.

Cabe precisar que el acuerdo en cita fue notificado a través de los estrados de este órgano jurisdiccional, en atención a que la parte actora no proporcionó un domicilio, correo electrónico o número telefónico de contacto, a fin de hacerle de su conocimiento las actuaciones del presente juicio²⁰.

Se hace notar que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y

¹⁹ Considerando que el siete de junio surtió efectos la notificación, dado que se realizó por estrados, en términos del artículo 67 de la Ley Procesal y sin contar el diez y once de junio.

²⁰ Con fundamento en el artículo 47, fracción II, en relación con el diverso 62, párrafo segundo, de la Ley Procesal.

con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal, lo que no ocurrió en el presente caso²¹.

Si bien es cierto, en otros casos se ha notificado el primer proveído a la parte accionante, por conducto y en auxilio de las Direcciones Distritales, al obrar en sus archivos el domicilio, también lo es que en el caso que nos ocupa, no hay elementos de los que este Tribunal se pueda allegar para conocer el domicilio de la parte promovente.

En ese sentido, la notificación practicada por estrados es plenamente válida y, por lo tanto, capaz de surtir sus efectos, conforme lo señala la Ley Procesal Electoral en su artículo 47, fracción II, en relación con el diverso 62, párrafo segundo.

Así, aun cuando este Tribunal realizó acciones en favor de la garantía de acceso a la justicia de la parte promovente, lo cierto es que no fue posible allegarse de algún elemento de prueba que genere certeza respecto a que sea vecina de la Unidad Territorial. Por lo que no es posible concluir que el acto impugnado redunde en alguna afectación a su esfera jurídica, en lo individual o como parte de un colectivo.

Sin que sea válido afirmar que la sola circunstancia de impugnar en su calidad de ciudadana o en beneficio de la ley, dote a la parte actora del interés que, en términos de la ley, le es exigible a la persona justiciable para poder instar al órgano jurisdiccional electoral.

Ello en atención a que, tomar una postura diversa, implicaría reconocer que la legislación electoral permite a la ciudadanía en

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS**". Consultable en el *Ius Electoral*.

general deducir un interés simple para impugnar los actos emanados de la participación vecinal en un ámbito territorial que le es ajeno.

En vista de lo razonado, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León,

así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-210/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir las consideraciones que se emiten en la presente resolución.

En la actuación, se resuelve desechar la demanda mediante la cual, se controvierte los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) 2023, en la Unidad Territorial Alfonso XIII, Demarcación Álvaro Obregón, toda vez que en autos no obran elementos que permitan concluir que los actos cuestionados le causen afectación a la esfera jurídica de la parte actora, dado que no acreditó su pertenencia a dicha Unidad Territorial, aún ante el requerimiento realizado.

Al respecto, si bien comparto el desechamiento del juicio que nos ocupa, considero que debe ser por una causa distinta a la argumentada en la presente determinación.

Esto es así, toda vez que no comparto el señalamiento relativo a que tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la Elección de la COPACO, es derecho de las personas habitantes de cierta Unidad Territorial, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de la respectiva Unidad Territorial, sin embargo, en el caso concreto, ante la inexistencia de una constancia que permita confirmar el vínculo con la demarcación, es que se determina su desechamiento.

En ese sentido, como fue propuesto originalmente, es mi criterio que los actos derivados del proceso de participación ciudadana respecto de la elección de las diversas COPACO, solo pueden causar un agravio personal y directo a las personas que participaron como candidatas, por lo cual, únicamente aquellas personas son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Debido a ello es que, si bien acompaño el sentido de la resolución, respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-210/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.